ASAMBLEA SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 474

(Aprobada en 33de Sept de 20 of)

(P. del S. 2608)

## LEY

Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, que crea la Comisión de Derechos Civiles a los fines de suprimir la disposición que adscribe dicha Comisión al Departamento de Justicia, manteniéndola adscrita a la Asamblea Legislativa, según dispone la Ley Núm. 186 de 3 de septiembre de 1996.

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, creó la Comisión de Derechos Civiles y la adscribió al Departamento de Justicia. Posteriormente, la Ley Núm. 186 de 3 de septiembre de 1996, adscribió dicha Comisión a la Asamblea Legislativa, mas no suprimió la disposición anterior que la adscribía al Departamento de Justicia.

La presente medida se adopta con el propósito de enmendar la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, a los fines de suprimir la disposición que adscribe la Comisión de Derechos Civiles al Departamento de Justicia, manteniéndola adscrita a la Asamblea Legislativa.

## DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada, para que lea:

"Sección 7.-Para llevar a cabo sus funciones, la Comisión establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades, adscrita a la Asamblea Legislativa, pero sin ser parte de la misma y usando sus servicios administrativos únicamente hasta donde sea necesario para facilitar su labor. También designará un Director Ejecutivo quien tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores de la oficina y, previa la aprobación de la Comisión, designará el personal de la oficina, el cual no estará sujeto a las disposiciones de las leyes de personal del Gobierno de Puerto Rico y sus reglamentos. En igual forma el Director podrá contratar los servicios de peritos y asesores. El Director administrará el presupuesto y será responsable de su gestión ante la Comisión, por medio de su Presidente."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

	Presidente del Senado
Presidente de la Cámara	DEPARTAMENTO DE ESTADO  Certifico que es una copia fiel y exacta de original:
	1 9 OCT 2004